



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Alexander Gómez González

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00274-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el 22 de octubre de 2020 CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2392bbc5aa3576f2b390e8518ddc2de1d88d262fa3721ce253459ddd900088ef
Documento generado en 11/06/2021 01:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 400 a 415

² Expediente físico. Folios 77 a 81. CD a folio 81A.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dora Ligia Martínez de González

Demandado: | Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00304-00

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se emitió auto de obedécese y cúmplase de lo ordenado por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de abril de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenó a la parte demandante cumplir con la orden de escindir la demanda presentada por Dora Ligia Martínez de González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De este modo, a través de memorial remitido el 9 de febrero de 2021, la apoderada de la parte actora procedió al cumplimiento de lo antes ordenado, en el sentido aportar nuevos escritos de las demandas relativas a los señores María Belén Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruíz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos Germán Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas de Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria; sin que por otra parte se advierta que estos nuevos escritos fueran remitidos por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para asignarle nuevas radicaciones.

No obstante lo anterior, el Despacho procederá a proveer sobre la admisión de la demanda, solo en lo que tiene que ver con la señora Dora Ligia Martínez de González, según lo enunciado en el auto del 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **DORA LIGIA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ**, a través de apoderado, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario digitalización del expediente administrativo de la docente DORA LIGIA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. Ordenar que la **SECRETARÍA** de cumplimiento a lo dispuesto en el auto 29 de enero de 2021, en el que se ordenó que los nuevos escritos presentados por la apoderada de la parte demandante fueran remitidos por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para asignarle nuevas radicaciones a las mismas y envíe las actas de reparto con la asignación a este mismo Despacho, en razón de la orden previa de escindir la demanda inicialmente presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e4ec07679db63c1dad6425feb6b64e1ac58e0f16fd14d59b389c96c355fa916
Documento generado en 11/06/2021 01:40:23 PM

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inés Astrid Martínez González

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00323-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandante el 03 de noviembre de 2020 sobre solicitud de liquidación de condena en abstracto.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante señora Inés Astrid Martínez González promovió a través de apoderado judicial medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, proceso que culminó con sentencia¹ de primera instancia el el 15 de julio de 2019 accediendo a las pretensiones de la demanda.
2. Tramitado el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” por medio de la providencia² proferida el 26 de agosto de 2020 confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2019.
3. El 03 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” solicitud de liquidación de condena en abstracto y por medio de auto de 13 de noviembre de 2020 se ordenó su remisión, documento que obra en el expediente digital en el PDF “04MemorialIncidente.pdf” y fue anexado al expediente físico en los folios 318 a 325.
4. El expediente físico fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de noviembre y allegado a esta instancia el 14 de diciembre de 2020 tal y como se observa de las actuaciones del proceso consultables a través de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos.
5. Mediante auto del 29 de enero de 2021³ el Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” y archivar el expediente previas las constancias requeridas.
6. El apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto del 29 de enero de 2021 el cual fue resuelto en providencia del 04 de junio de 2021 ordenando reponer parcialmente la decisión para dar lugar al estudio de la solicitud de liquidación de condena en abstracto.

¹ Expediente físico. Folios 258 a 273

² Expediente físico. Folios 300 a 313

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+29+DE+ENERO+DE+2021.pdf/01e3ff1a-8356-4c95-afa2-5a133eb90388>

II. CONSIDERACIONES

En tratándose de incidente de liquidación de condena en abstracto y la normativa que debe regir su trámite, se acude a los artículos 193 (inciso final derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 2021), 209 y 210 de la Ley 1437 de 2021, los cuales disponen:

“Artículo 193. *Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

(...)

Artículo 209. *Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: (...) 4. La liquidación de condenas en abstracto.*

(...)

Artículo 210. *Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.” (Subraya el Despacho).

Ahora para establecer la ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia, por remisión normativa se atiende lo indicado en el artículo 302 del CGP que estatuye:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

De conformidad con la normatividad citada, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo la solicitud bajo estudio, por haberse notificado personalmente la sentencia de segunda instancia por medio de correo electrónico el 11 de septiembre de 2020⁴ y haberse allegado el memorial digital respectivo el 03 de noviembre de 2020 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir que, la solicitud de apertura del incidente de liquidación de condena en abstracto se interpuso desde antes de haber comenzado a correr el término legal, pues se hizo mediante memorial dirigido al superior, pero los 60 días a los que refiere la norma del inciso segundo del artículo 193 del CPACA, empiezan a contarse a partir de la notificación del auto de obediencia, mismo que se profirió el 29 de enero de 2021.

Además de ello, la solicitud contiene liquidación motivada de la cuantía y solicitud de pruebas para el trámite incidental.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito el 03 de noviembre de 2020 ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, a través del cual solicita la liquidación de condena en abstracto por

⁴ Expediente físico. Folio 315

los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y cuota parte de aportes al sistema de seguridad social en pensión por los periodos contratados.

La solicitud obra a folios 318 a 325 del expediente físico y en el expediente digital en el PDF *"04MemorialIncidente.pdf"*, petición que cumple con lo establecido en los artículos 209 y 210 del CPACA por cuanto relaciona los hechos en que se funda, las pruebas que se pretenden hacer valer y en particular, la liquidación motivada y especificada de su cuantía.

Destaca el Despacho que el presente trámite incidental es promovido posterior a la sentencia dictada en el proceso de la referencia, motivo por el cual se dará el trámite correspondiente ordenando el traslado de la solicitud a la parte incidentada para que conforme con el numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 se pronuncie y solicite pruebas si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL de LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior, por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente híbrido físico-electrónico que reposa digital en OneDrive para dar trámite al INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO en el proceso de la referencia, agregando copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia personalmente al **GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE Luis Fernando Pineda Ávila**⁵ o quien haga sus veces, adjuntando digitalización y/o hipervínculo de acceso del presente auto, de la solicitud digital presentada el 03 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante PDF *"04MemorialIncidente.pdf"*, de las sentencias de primera y segunda instancia con su constancia de notificación (expediente físico folios 258 a 274 y 300 a 314) y del auto del 13 de noviembre de 2020 (expediente físico folio 326).

La digitalización de los documentos previamente enlistados deberá ser agregada a la subcarpeta respectiva.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la autoridad incidentada se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite incidental.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE INCIDENTANTE** a través de su apoderado judicial Dr. Harold Enrique Paternina Pérez⁶ jurispaterabogados@gmail.com para

⁵ Recuperado de: <https://www.subredsur.gov.co/content/estructura-organizacional>

⁶ Expediente físico. Poder a folios 1 y 2. Reconocimiento de personería jurídica en auto del 20 de octubre de 2017 visible en el expediente físico a folio 126.

que informe al Despacho (i) cuándo fue presentado el derecho de petición elevado ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que enunció en la solicitud del 03 de noviembre de 2020 en relación con cálculo actuarial de aportes pensionales de la señora Inés Astrid Martínez González y (ii) si éste ya fue respondido. En caso afirmativo allegar al presente trámite todas las documentales del caso. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado concedido, el expediente deberá **INGRESAR** al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

OCTAVO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite constitucional, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de Juzgados Administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a75341cf56840a8938aea3977a23798df369d046fb3ff9ce4814fc7791a7afa
Documento generado en 11/06/2021 01:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁸ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aisleth Yuseth Quintero Gnecco

Demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil

Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00329-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el 26 de noviembre de 2020 **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 08 de abril de 2019 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e4c9950089d00fb27e8f07d14f6412a5c87394a44276e5bf81e499ddd007e3**
Documento generado en 11/06/2021 01:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 315 a 327

² Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 268 a 281.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nolys Adela Beltrán Beltrán

Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00473-00

Mediante auto¹ proferido por este Despacho el 14 de febrero de 2019 durante el desarrollo de la audiencia inicial previamente instalada el 20 de noviembre de 2018, este Despacho declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, decisión que fue revocada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** a través de la providencia² proferida el 10 de marzo de 2021, motivo por el cual, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y dar continuidad al curso del proceso.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa a las partes que las audiencias se realizarán por medios virtuales.

Para ello se establecen los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **LIFESIZE** a través de invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, para que las partes y sus apoderados (y demás citados si fuere el caso) se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación **LIFESIZE** y unirse en línea por medio del enlace ya anunciado; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

¹ Expediente físico. Acta de audiencia inicial. Folios 131 a 132, CD a folio 133 y acta de reanudación de audiencia inicial vista a folios 162 a 166 y CD a folio 189

² Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 199 a 204

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora bien, con el objeto de dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia proferida el 10 de marzo de 2021, **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el 14 de febrero de 2019 durante el desarrollo de la audiencia inicial previamente instalada el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **01 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación **LIFESIZE**⁵. El enlace para acceder a la audiencia programada se dará a conocer oportunamente a los intervinientes a través de mensaje de datos que se enviará desde los canales digitales del juzgado.

PREVENIR a los apoderados⁶ de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0e17db484ba4b33f9018bfb43c1eb3a673a1cc68e9235a959059d71a89db5f**
Documento generado en 11/06/2021 01:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵Instrucciones: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9337436/36184501/conexion+LIFESIZE+PC.pdf/f7911bfd-ec78-4360-8bed-6ad75141b6df>

⁶ contactenos@unionasesoreslaborales.com y chepelin@hotmail.fr



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leina Lucelva García Reina

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00244-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 26 de marzo de 2021 ordenó inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia² proferida por este Despacho el 02 de marzo de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y en consecuencia quedó ejecutoriada.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5000eea87534178d4216c6933281713e6d6f2dcd8f5d519ed865deee136c35**
Documento generado en 11/06/2021 01:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 252 a 260

² Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 238 a 246



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhefferson Tomás Quiñonez Mira

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00067-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA contra la sentencia³ proferida el día 20 de abril de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2d8d023cc4502a75f484163090aeda6ac045ddc82698e7ce59fed18b6ebaf10
Documento generado en 11/06/2021 01:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "38RecursoApelacion.pdf"

³ Expediente digital. PDF "36Sentencia.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Alberto Quintín Cepeda

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

Expediente: 11001-33-35-014-2019-00153-00

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se ordenó poner en conocimiento a la parte demandante las siguientes pruebas documentales: “Oficio No. 2020EE10145 O, con adjunto los siguientes PDF: *“REITERACION RESPUESTA JUZGADO 14.pdf (1.23 MB), IMG_20200921_161019.jpg (1.95 MB), IMG_20200921_161044.jpg (1.74 MB), IMG_20200921_161054.jpg (1.53 MB), IMG_20200921_161034.jpg (1.72 MB)”*, con el fin que dentro del término de tres (03) días hiciera su respectivo pronunciamiento.

La Secretaría del Despacho, en cumplimiento de la orden dada, procedió a enviar el respectivo mensaje de datos el día 18 de febrero de 2021 (*31.CorreoPoneConocimientoPruebas.pdf*).

Frente a las anteriores pruebas documentales, la apoderada de la parte actora, mediante mensaje de datos allegado el día 1 de marzo de 2021, presentó manifestación. No obstante, el memorial **SE TIENE POR NO PRESENTADO** por cuanto es extemporáneo.

Ahora bien, en el auto de 29 de enero de 2021 se dijo que se correría traslado para alegar, siempre y cuando no hubiera pronunciamiento sobre las pruebas aportadas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, y como quiera que dentro del respectivo término la parte actora no se pronunció, tal traslado ya se surtió.

Por otra parte, tenemos que la entidad demandada, el día 17 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegó memorial presentando sus alegatos de conclusión en 8 folios y que reposan en el expediente digital bajo el PDF denominado “30AlegatosConclusionEntidad.pdf”.

De este modo, como la condición dada en el auto anterior no tuvo lugar, lo que procede mediante esta providencia es **ORDENAR** a la Secretaría ingresar el expediente al Despacho después de los diez (10) días siguientes a su notificación por estado, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, como quiera que si bien ya transcurrió el término para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, no se dio la oportunidad de pronunciarse al Ministerio Público, quien también ostenta la calidad de sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309599a6e735db7cd7209be8e3d0d705560beb4e63cf4e45cb0d8bfa1c5f8210**
Documento generado en 11/06/2021 01:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Velásquez Camelo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Colfondos S.A Pensiones y Cesantías

Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00358-00**

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida el día 21 de abril de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d70b89cf99390577ee0e387e6e8090f5b4d80131bb62e7c8855dc54b8782720**
Documento generado en 11/06/2021 01:40:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "59RecursoApelacion.pdf"

³ Expediente digital. PDF "56SentenciaOKPensionDocenteLey71.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Bernal de Álvarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá Distro Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00558-00**

El día 23 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos² el día 07 de abril de 2021 en cumplimiento de lo ordenado.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones con base en el acta de la audiencia inicial:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

No solicitó pruebas adicionales.

1.3. PARTE DEMANDADA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

No solicitó pruebas adicionales a las adjuntadas con la contestación de la demanda.

1.4. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.

1.4.1. Pruebas documentales:

En cuanto a la documental del proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

“8.4.1. (...) Copia íntegra, legible y completa, con fecha y consecutivo de radicado, de la reclamación administrativa, mediante la cual la demandante Fabiola Bernal de Álvarez solicitó la suspensión y el reintegro de los descuentos con destino a salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales y que a su vez fue la base para que la Fiduciaria expidiera el oficio No. 20180870320021 de 2 de marzo de 2018.

- Respuesta por medio del oficio No. 0210820834311 del 16 de abril de 2021 de la Coordinación de Tutelas de la Fiduciaria la Previsora S.A (PDF 42Respuesta Requerimiento.pdf). Al citado oficio adjuntó petición del 16 de febrero de 2018 presentada

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF “39ActaAudiencialInicial.pdf”

² notjudicial@fiduprevisora.com.co

ante la Fiduciaria la Previsora S.A bajo el radicado No. 20180320415832. (PDF 43AnexoRespuesta Requerimiento.pdf).

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 23 de marzo de 2021, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso la información allegada por medio de correo electrónico³ para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento:

Para lo anterior, por Secretaría **REMITIR** a las partes los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEGUNDO: En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia se dispone **ORDENAR** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría **REMITIR** digitalización o hipervínculo de acceso al expediente físico y del expediente digital en tratándose de un expediente híbrido, al apoderado de la PARTE DEMANDANTE ne.reyes@roasarmiento.co.co en atención a la solicitud digital del 05 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0905f7d29bef7595304a02eed49810bf329152bfcadd6cfe420bd2c649de20f5**
Documento generado en 11/06/2021 01:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Argemiro Martínez Gómez

Demandado: Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00022-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa a las partes que las audiencias se realizarán por medios virtuales.

Para ello se establecen los siguientes parámetros:

1. Las audiencia se realizará por medios virtuales a través del aplicativo **LIFESIZE** a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/9533426> y/o invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, para que las partes y sus apoderados (y demás citados si fuere el caso) se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación **LIFESIZE** y unirse en línea por medio del enlace ya anunciado; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.
3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **22 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación **LIFESIZE**³. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del siguiente hipervínculo <https://call.lifesizecloud.com/9533426>

³Instrucciones: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9337436/36184501/conexion+LIFESIZE+PC.pdf/f7911bfd-ec78-4360-8bed-6ad75141b6df>

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGÚREN⁴ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁵ especial allegado de manera digital al correo electrónico el día 24 de marzo de 2021.

PREVENIR a los apoderados⁶ de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ca970ecfb04d257e5ccf41a0df459d91dc32483e9344ad8a08cf32d24d74e00
Documento generado en 11/06/2021 01:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co PDF "20PoderEntidad.pdf"

⁶ cabezasabogadosjudiciales@outlook.es



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rober Vidal Nemes Bustamante

Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00056-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la Covid -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa a las partes que las audiencias se realizarán por los medios virtuales.

Para ello se establecen los siguientes parámetros:

1. la audiencia inicial se realizará por medios virtuales a través del aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/9462354> y/o invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, para que las partes y sus apoderados (y demás citados si fuere el caso) se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación **LIFESIZE**; y unirse en línea por medio del enlace ya anunciado; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.
3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL (modalidad virtual) del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **29 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través la aplicación **LIFESIZE**, link <https://call.lifesecloud.com/9565813> .

RECONOCER personería jurídica al Dr. GUILLERMO BERNAL DUQUE¹ en calidad de apoderado especial de la ENTIDAD DEMANDADA para que actúe en los términos y para los efectos del poder² especial allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2542bb3ebf0ffe16b957d433c40529056aa11f032a940da7ffab9bbe7a74bcfb
Documento generado en 11/06/2021 01:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificaciones.judiciales@subred.gov.co y guillermobd1922@hotmail.com

² Consulta OneDrive jadmin14bt@notificacionesrj.gov.co PDF "16SoportePoder.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Marcela Acosta Riveros

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00165-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa a las partes que las audiencias se realizarán por medios virtuales.

Para ello se establecen los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **LIFESIZE** y/o invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, para que las partes y sus apoderados (y demás citados si fuere el caso) se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación **LIFESIZE** y unirse en línea por medio del enlace ya anunciado; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.
3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **24 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación **LIFESIZE**³. El enlace para acceder a la audiencia programada se dará a conocer oportunamente a los intervinientes a través de mensaje de datos que se enviará desde los canales digitales del juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS BELTRÁN ROJAS⁴ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en

³Instrucciones: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9337436/36184501/conexion+LIFESIZE+PC.pdf/f7911bfd-ec78-4360-8bed-6ad75141b6df>

⁴ lbeltran@sic.gov.co , notificacionesjud@sic.gov.co

los términos y para los efectos del poder⁵ especial allegado de manera digital al correo electrónico el día 11 de marzo de 2021.

PREVENIR a los apoderados⁶ de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e8ac8d03d4fabeb645e72b69500a374f9061ba7b8c19425f05ef948975226d**
Documento generado en 11/06/2021 01:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF "33PoderSIC.pdf"

⁶ recepciongarzonbautista@gmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yineth Marcela Gamboa Valencia y Jennifer Sreffani Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00178-00

En consideración a que la demanda se corrigió en el plazo estipulado, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yineth Marcela Gamboa Valencia y Jennifer Sreffani Valencia**, a través de apoderado, contra **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General del Ejército Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su*

poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd160ca8b5c195fc6f6c6de8d23b7bc15ebaaf4ce9542ef52b2e65ee9850c34**
Documento generado en 11/06/2021 01:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Lía Heredia de Escobar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00187-00

El Despacho procederá a pronunciarse frente a dos aspectos: (i) cumplimiento de los autos del 3 de septiembre de 2020 y 19 de febrero de 2021 y (ii) estudio del memorial de demanda de la señora María Lía Heredia de Escobar.

(i) Mediante auto del 19 de febrero de 2021¹, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 3 de septiembre de 2020², en el que se había ordenado escindir la demanda. Como consecuencia de lo anterior, se le reiteró a la parte demandante cumplir con la orden de escindir la demanda presentada por María Lía Heredia de Escobar y Otros contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, el Despacho advierte que hasta la presente fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento de lo resuelto en los referidos autos del 3 de septiembre de 2020 y 19 de febrero de 2021, consistente escindir la demanda, esto es, no ha enviado por separado los escritos y anexos que sustenten las pretensiones de cada una de las personas señaladas como demandantes en el libelo inicial, con excepción de María Lía Heredia de Escobar de quien se dijo que se conservaría el radicado inicial y se procedería al estudio de la admisión.

De este modo, se **REITERA** la orden dada a la apoderada de la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo antes ordenado, en el sentido aportar nuevos escritos de las demandas relativas a los señores DIMAS CAÑÓN GUZMAN Y GRACIELA ARIAS DE CAÑÓN; estos nuevos escritos una vez allegados deberán ser remitidos por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para asignarle nuevas radicaciones.

(ii) Al margen de lo anterior, para efectos de imprimirle celeridad al presente asunto, el Despacho procederá a proveer sobre la admisión de la demanda, solo en lo que tiene que ver con la señora María Lía Heredia de Escobar, según lo enunciado en el auto del 3 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **María Lía Heredia Escobar**, a través de apoderado, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

¹ Se encuentra en el expediente 2020-00187 PDF "09AutodeReposición.pdf"

² Providencia dentro del expediente digital PDF "04AutoEscindir.pdf"

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

La parte actora debe aportar copia legible, íntegra y completa del acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión jubilación, por cuanto el documento aportado es borroso y su contenido se torna incompresible.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario digitalización del expediente administrativo de la docente MARÍA LÍA HEREDIA DE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No.20.407.784. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. Ordenar que la **SECRETARÍA** de cumplimiento a lo dispuesto en el auto 29 de enero de 2021, en el que se ordenó que los nuevos escritos presentados por la apoderada de la parte demandante fueran remitidos por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para asignarle nuevas radicaciones a las mismas y envíe las actas de reparto con la asignación a este mismo Despacho, en razón de la orden previa de escindir la demanda inicialmente presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacde71a8ec31ffe2d32b87ca1163b7c5af0897abce6881c9912e380eef1ed98**
Documento generado en 11/06/2021 01:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan de Dios Suárez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00214-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 2 de octubre de 2020¹ se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que allegara con destino al presente proceso lo siguiente: (i) certificación del último lugar de prestación del servicio del actor y (ii) certificación en la que conste si el demandante se encuentra en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional.

Frente a lo anterior, la Dirección de Personal mediante oficio Radicado No. 2020308001840471: MDN -COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.9², allegó respuesta con la información solicitada.

En consideración que se aportó la documental solicitada y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Juan de Dios Suárez**, a través de apoderado, contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General del Ejército Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ Reposa en el expediente digital 2020-00214

² PDF denominado "10certificadoUltimoLugarServicios.pdf"

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial³ de la parte demandante al Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hoja 16 del PDF *“03Demanda.pdf”*.

8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a879681389e7c4c776ce17441ba5e9d8d91f75f6a20da593b9c0d2adb99daf8
Documento generado en 11/06/2021 01:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Notificaciones@wyplawyers.com

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 367318, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan de Dios Suárez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00214-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto ficto presunto producto del silencio administrativo del derecho de petición ZFD1NUIGRG del 18 de octubre de 2018 mayo del 2018.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2020-00214 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a los PDF denominados “03Demanda.pdf”, “02Medida Cautelar.pdf”, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a7d9f9f68a8592aeaa525906840e1018f9236e20f6a670fe7bb9a40074cbc**
Documento generado en 11/06/2021 01:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamit Mendoza Corredor

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00216-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 2 de octubre de 2020¹ se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que allegara con destino al presente proceso lo siguiente: (i) certificación del último lugar de prestación del servicio del actor y (ii) certificación en la que conste si el demandante se encuentra en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional.

Frente a lo anterior, la Dirección de Personal través del oficio Radicado No. 2020308001840451: MDN -COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.9², allegó respuesta con la información solicitada.

En consideración que se aportó la documental solicitada y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yamit Mendoza Corredor**, a través de apoderado, contra **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General del Ejército Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ Reposa en el expediente digital 2020-00216

² PDF denominado "09certificadoUltimoLugarServicios.pdf"

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial³ de la parte demandante al Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hoja 16 del PDF *“02Demanda.pdf”*.

8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6319bbb5f6c11124c3a63b93a9b187f2debbba5bae3e3c4b3537762d49a12cf6
Documento generado en 11/06/2021 01:38:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Notificaciones@wyplawyers.com

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 367318, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamit Mendoza Corredor

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00216-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, es decir, del identificado con el N.º 20183170887041 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 15 de mayo del 2018 suscrito por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal – Ejército Nacional que negó las solicitudes concerniente a la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2020-00216 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8º del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a los PDF denominados “02Demanda.pdf” y PDF “03MedidaCautelar.pdf”, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8742ba9e7c768d9c8bfe003825a25514c5e904a7bbfc60b18be63859b4aff6**
Documento generado en 11/06/2021 01:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omaira Abril Yepes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00219-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 16 de abril de 2021¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda del día 19 de febrero de 2021², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado la página web de la Rama Judicial en el hipervínculo de Consulta de Procesos, se advierte que a la fecha la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414975/AUTOS+16+DE+ABRIL+DE+2021.pdf/ca1f1d41-6fab-4bd7-9635-243bccbe7c31>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/b278bcfc-8721-4c67-832c-af6bd12584e0>

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f624303c675a1ad0377e5c9a5746e7c368b1c0019a1f119b8c3150b401daf10**
Documento generado en 11/06/2021 01:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Armando Riascos López

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00220-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 2 de octubre de 2020¹ se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que allegara con destino al presente proceso lo siguiente: (i) certificación del último lugar de prestación del servicio del actor y (ii) certificación en la que conste si el demandante se encuentra en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional.

Frente a lo anterior, la Dirección de Personal a través del oficio No. 2021308000177291, allegó respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho).

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto) – numeral 14.3 artículo 2°, Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, por ser de su competencia, ya que según respuesta emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el actor se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80 “Bg. Álvaro López”, ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo Cundinamarca, como se puede evidenciar del PDF “09CertificadoUltimoLugarServicios220.tif” allegado al correo electrónico del Despacho el día 17 de febrero de 2021, en un folio y que reposa en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Reposa en el expediente digital 2020-00220



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca)

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02dc8a942fa68ef02a07c1195c6cb40171cf8f22205f2654090ae1173e45f0b8
Documento generado en 11/06/2021 01:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Camilo Andrés Núñez González

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00222-00

Mediante auto del 2 de octubre de 2020¹ de manera previa se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara el último lugar de labores del demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos² el día 13 de octubre de 2020 en cumplimiento de lo ordenado y a la fecha no ha sido allegada al expediente respuesta alguna.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.205.652 de Girardot, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** el presente auto y providencia del 2 de octubre de 2020 al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida notificacionjudicial@cqfm.mil.co³, coper@ejercito.mil.co⁴, ceoju@buzonejercito.mil.co⁵, diper2@buzonejercito.mil.co, sac@buzonejercito.mil.co y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

¹ Reposa en el expediente digital.

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ceoju@buzonejercito.mil.co, diper2@buzonejercito.mil.co; dipso@ejercito.mil.co, notificaciones@wyplawyers.com, sac@buzonejercito.mil.co

³ Recuperado de <https://www.cqfm.mil.co/es>

⁴ Recuperado de https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones

⁵ Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ADVERTIR a la entidad que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

La **PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderado judicial deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61672dd405ab20edc99e4d243dc08ab187f67122339d8f34d6149af65c8e80c2
Documento generado en 11/06/2021 01:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁷ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Armando González Vanegas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00224-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 2 de octubre de 2020¹ se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que allegara con destino al presente proceso lo siguiente: (i) certificación del último lugar de prestación del servicio del actor y (ii) certificación en la que conste si el demandante se encuentra en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional.

Frente a lo anterior, la Dirección de Personal mediante oficio Radicado No. 2021308000177421: MDN -COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.9², del 1 de febrero de 2021, allegó respuesta con la información solicitada.

En consideración que se aportó la documental solicitada y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Diego Armando González Vanegas**, a través de apoderado, contra **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General del Ejército Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ Reposa en el expediente digital 2020-00224

² PDF denominado "09certificadoUltimoLugarServicios.pdf"

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial³ de la parte demandante al Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hoja 18 del PDF *“02DemandaAnexos.pdf”*.

8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2445272c85495d77be5d8ff00819745a610930b1220ee63718973fb1c83d9512
Documento generado en 11/06/2021 01:39:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Notificaciones@wyplawyers.com

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 367318, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Armando González Vanegas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00224-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de demanda, es decir, del identificado con el n.º 20183112065891 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 10 de octubre del 2018 suscrito por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Persona – Ejército Nacional y de aquel que estimó con un acto ficto, por cuanto en el primero no se habría resuelto lo concerniente a reajuste salarial del 20% y prima de actividad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2020-00224 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8º del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a los PDF denominados “03Demanda.pdf” y el PDF “02medidaCautelar.pdf” así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a47cef48edd54665a9c9d3c9bd1e5e7ff332ed7f82da320202939c8773010**
Documento generado en 11/06/2021 01:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Giraldo Buitrago

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00226-00

En el presente caso el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación en tiempo mediante memorial del 11 de noviembre de 2020, y solicitó se aceptara el desistimiento de algunas pruebas. Frente a esta solicitud el Despacho no hará pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda, de suerte que sobre ello se pronunciará en la etapa procesal pertinente.

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yamile Giraldo Buitrago**, a través de apoderado, contra **Hospital Militar Central**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director del Hospital Militar Central, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7.SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e04daac1d7ae520f90c1fce47be23ad6545684b1bf92c9de87e50b40e3fa855f
Documento generado en 11/06/2021 01:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esperanza Ascencio Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00229-00**

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa a las partes que las audiencias se realizarán por medios virtuales.

Para ello se establecen los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **LIFESIZE** mediante invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, para que las partes y sus apoderados (y demás citados si fuere el caso) se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación **LIFESIZE** y unirse en línea por medio del enlace ya anunciado; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **22 de junio de 2021 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación **LIFESIZE**³.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los

³Instrucciones: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9337436/36184501/conexion+LIFESIZE+PC.pdf/f7911bfd-ec78-4360-8bed-6ad75141b6df>

efectos del poder⁴ general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y No. 062 del 21 de abril de 2016, allegados de manera digital al correo electrónico el día 23 de febrero de 2021.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA⁵ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁶ allegado de manera digital al correo electrónico el día 23 de febrero de 2021.

PREVENIR a los apoderados⁷ de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e66f373c353ab18ee4bfd1b980ac718d315e3ad824f403a841f79fa8fefd74
Documento generado en 11/06/2021 01:39:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁵ t_jotalora@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁶ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF "20PoderMEN.pdf"

⁷ abgyirl2009@hotmail.com, ades-1894@hotmail.com, esperanz44@hotmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nohora Judith Garnica Cortes
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00236 -00

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Nohora Judith Garnica Cortes**, a través de apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ed1f5e506e62171110e4d7bc282642cb18792526813297206bd00d71664dfc
Documento generado en 11/06/2021 01:39:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Milton Antonio Santa Viro

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00242-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 2 de octubre de 2020¹ se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que allegara con destino al presente proceso lo siguiente: (i) certificación del último lugar de prestación del servicio del actor y (ii) certificación en la que conste si el demandante se encuentra en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional.

Frente a lo anterior, la Dirección de Personal a través del oficio No. 2021308000177381, allegó respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto) – numeral 14.2 artículo 2°, Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, por ser de su competencia, ya que según respuesta emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el actor se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército, Ubicado en Facatativá - Cundinamarca, como se puede evidenciar del PDF “09CertificadoUltimoLugarServicios242.tif” allegado al correo electrónico del Despacho el día 17 de febrero de 2021, en un folio y que reposa en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Reposa en el expediente digital 2020-00242



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d4e8ad6080b350d035aa77bb62794b561f2dd7123d91e389ffaf238dad40668
Documento generado en 11/06/2021 01:39:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonor Stella Rey Prieto

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Concejo Distrital

Expediente: 11001-3335-014-2020-00243-00

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales del Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247-2 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Precisado lo anterior, el Despacho conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede a resolver la excepción previa planteada por el Distrito Capital - Concejo de Bogotá que es la de caducidad, así:

La entidad como argumentos de la excepción, indicó que en el presente asunto operó la caducidad, debido a que el acto administrativo de insubsistencia que es la Resolución 0901 de 30 de diciembre de 2019 fue comunicado a la demandante el mismo 30 de diciembre, razón por la que, los 4 meses para interponer la demanda fenecían el 30 de abril de 2020 y la demandante solo hasta el 08 de mayo de 2020, presentó la solicitud de conciliación, de manera que, presentó la demanda por fuera de la oportunidad legal.

Sobre el particular, el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo, según el caso.

Adicionalmente, para efectos de resolver la excepción, debe tenerse en cuenta que el gobierno nacional, en atención a la pandemia causada por el Covid 19 y con el fin de adoptar medidas para la garantía de los derechos de los usuarios de la justicia, profirió el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, en el que en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal". Resaltado del Despacho.

Es así que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

En consecuencia, el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo y debido a la pandemia causada por el Covid-19, el computo de términos se suspendió entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente asunto la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, debido a que entre la notificación y ejecución de la Resolución 0901 de 30 de diciembre de 2019, tómesese 30 de diciembre de 2019 como lo afirma la demandada o 09 de enero de 2020 como lo indica la demandante y la presentación de la demanda, transcurrieron 3 meses y 27 días para el primer caso y 3 meses y 17 días para el segundo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **24 de junio de 2021 a las 02:30 p. m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se enviará hipervínculo a través de los canales digitales del Despacho.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada especial del Distrito Capital – Concejo de Bogotá, a la abogada Martha Yolanda Amaya Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía 51.798.311 y tarjeta profesional 69.401 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En atención a la manifestación hecha por la demandante en la parte final del escrito que descurre el traslado de las excepciones, por secretaría **remítase** copia del expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb2f07b98e7603f83c0d0ada0fdde4b4cb0fd488d47f8f2a9585fdc0620d5fe**
Documento generado en 11/06/2021 01:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Sánchez Carabalí

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00244-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Jairo Sánchez carabalí**, a través de apoderado, contra **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General del Ejército Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7.SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9532a80de1e46cefcae7395599a1255a59e49d4d87d7c553116fe14cfe9c21**
Documento generado en 11/06/2021 01:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Felipe Camacho Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00248-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 9 de octubre de 2020¹ se ordenó oficiar a la Dirección de Personal de la Armada Nacional para que allegara certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios de del actor.

Frente a lo anterior orden dada por el Despacho, la entidad requerida a la fecha aún no ha dado respuesta, sin embargo, mediante memorial de fecha 13 de octubre 2020, los apoderados de la parte actora se pronunciaron frente al requerimiento el cual se reposa en el expediente digital con el título PDF “07UltimoLugardeServicios”.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (reparto) – numeral 26.1 artículo 2°, Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, por ser de su competencia, ya que según lo manifestó el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 13 de octubre 2020, el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la “*Estación de guardacostas de Buenaventura*” como se puede evidenciar del PDF “07UltimoLugardeServicios”, en un folio y que reposa en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Reposo en el expediente digital 2020-00248



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df48d1285a2ab0526df757d374ddd09b5c8e45e96a9347c98c71ccd21355c1e**
Documento generado en 11/06/2021 01:39:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Carlos Gutiérrez Bejarano

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00256-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida el día 22 de abril de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b5b8019d237b9010a55e85379033b9560198d8734b606fb0ca605976a38b64

Documento generado en 11/06/2021 01:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "35RecursoApelacion.pdf"

³ Expediente digital. PDF "32AudienciaReliquidacionPensionesINPEC.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yobany Orlando Parra Arévalo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00262-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la Covid -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa a las partes que las audiencias se realizarán por los medios virtuales.

Para ello se establecen los siguientes parámetros:

1. la audiencia inicial se realizará por medios virtuales a través del aplicativo **LIFESIZE**, a través siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/9620835> y/o invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, para que las partes y sus apoderados (y demás citados si fuere el caso) se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación **LIFESIZE**; y unirse en línea por medio del enlace ya anunciado; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.
3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL (modalidad virtual), el día el día **06 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través la aplicación **LIFESIZE**, link <https://call.lifesizecloud.com/9620835>.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder¹ general en escritura pública No. 3367 de 2 de septiembre de 2019 y Cámara de Comercio de Bogotá No. 3367 del 20 de agosto de 2019, allegados de manera digital al correo electrónico el día 5 de febrero de 2021.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTALORA² en calidad de apoderado sustituto de la ENTIDAD DEMANDADA, para que actúe

¹ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

² Julian.conciliatus@gmail.com

en los términos y para los efectos del poder³ especial allegado de manera digital al correo electrónico el día 5 de febrero de 2021.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7bb8b1b4d51debfc0e9ef3b28f1b8afa32923deb9605bf8777e81a619c47b8
Documento generado en 11/06/2021 01:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consulta OneDrive jadmin14bt@notificacionesrj.gov.co PDF “10CorreoContestacionDemanda.pdf”, folios 32 a 38.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yenny Eslava Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría De Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00277 -00

Mediante auto del día diez de 16 octubre de 2020¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos para su admisión como fue que no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 161² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegado ante los Jueces Administrativos, allegando la respectiva acta o constancia que diera cuenta de ello.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2º y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por Yenny Eslava Rodríguez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Providencia que reposa en el expediente digital

² El artículo 34 de la Ley 2080 de 2020, modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Código de verificación: **3a7c6a3d91214b1007224a0abfd07b1b9bc00be3271c4eed395e1439ae257a8c**
Documento generado en 11/06/2021 01:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gustavo Cruz Guevara

Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00281-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda las pretensiones deben ser claras, precisas y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá indicar y aclarar con precisión en el poder como en los acápite de hechos y pretensiones los siguientes aspectos del memorial de corrección de demanda denominado PDF "*09Subsanacion.pdf*"⁵ : (i) identificación del acto administrativo acusado, tanto en el poder, como en los hechos y pretensiones; (ii) del poder se advierte que se elevó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la denominada prima de actividad, lo que no guarda relación con lo solicitado en el memorial de demanda ya que ahí lo que peticiona es la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2167 del 26 de abril de 2001, que reconoció la asignación de retiro del actor y del cual se pide el pago y reajuste y reliquidación con ocasión a lo ordenado en la Ley 238 de 1995; y (iii) adecuar el poder a la normatividad vigente ley 1437 de 2011 y no las normas en desuso reguladas en el C.C.A.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

⁴ Ver art. 104 ib.

⁵ Reposa en el expediente digital 2020-00281

acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155⁶ de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157⁷ de la Ley 1437 de 2011, puesto que cuando se solicite pagos de prestaciones periódicas de términos indefinido, como es el presente caso en el que se solicita la ajustes a la asignación mensual de retiro, el valor se determinará por el valor que se pretenda desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de los tres (3) años.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta la suma de los pagos dejados de percibir con tres (03) años de anterioridad a la presentación de la demanda.

Es por eso que la parte demandante debe determinar razonadamente el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV⁸, es decir, hasta \$45.426.300⁹ millones de pesos.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00281 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁰ y PCSJA20-11581¹¹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Gustavo Cruz Guevara** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

⁶ Norma que fue modificada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma no ha entrado en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

⁷ Norma que fue modificada por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma no ha entrado en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

⁸ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁹ Salario mínimo año 2020. \$908.526 pesos.

¹⁰ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial¹² de la parte demandante a la doctora MONICA FERNANDA DUQUE TOBÓN, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 1 y 2 del PDF “02Demanda.pdf”.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217d7cc48b087635012c452a9a23924b9b2829796e9752c87da1597d1741875d
Documento generado en 11/06/2021 01:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² carolne01@hotmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gustavo Cruz Guevara

Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00281-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda las pretensiones deben ser claras, precisas y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá indicar y aclarar con precisión en el poder como en los acápite de hechos y pretensiones los siguientes aspectos del memorial de corrección de demanda denominado PDF "*09Subsanacion.pdf*"⁵ : (i) identificación del acto administrativo acusado, tanto en el poder, como en los hechos y pretensiones; (ii) del poder se advierte que se elevó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la denominada prima de actividad, lo que no guarda relación con lo solicitado en el memorial de demanda ya que ahí lo que peticiona es la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2167 del 26 de abril de 2001, que reconoció la asignación de retiro del actor y del cual se pide el pago y reajuste y reliquidación con ocasión a lo ordenado en la Ley 238 de 1995; y (iii) adecuar el poder a la normatividad vigente ley 1437 de 2011 y no las normas en desuso reguladas en el C.C.A.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

⁴ Ver art. 104 ib.

⁵ Reposa en el expediente digital 2020-00281

acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155⁶ de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157⁷ de la Ley 1437 de 2011, puesto que cuando se solicite pagos de prestaciones periódicas de términos indefinido, como es el presente caso en el que se solicita la ajustes a la asignación mensual de retiro, el valor se determinará por el valor que se pretenda desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de los tres (3) años.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta la suma de los pagos dejados de percibir con tres (03) años de anterioridad a la presentación de la demanda.

Es por eso que la parte demandante debe determinar razonadamente el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV⁸, es decir, hasta \$45.426.300⁹ millones de pesos.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00281 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁰ y PCSJA20-11581¹¹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Gustavo Cruz Guevara** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

⁶ Norma que fue modificada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma no ha entrado en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

⁷ Norma que fue modificada por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma no ha entrado en vigencia según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

⁸ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁹ Salario mínimo año 2020. \$908.526 pesos.

¹⁰ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial¹² de la parte demandante a la doctora MONICA FERNANDA DUQUE TOBÓN, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 1 y 2 del PDF “02Demanda.pdf”.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217d7cc48b087635012c452a9a23924b9b2829796e9752c87da1597d1741875d
Documento generado en 11/06/2021 01:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² carolne01@hotmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Leguizamón Cárdenas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00329-00

Mediante auto del 23 de octubre de 2020¹ de manera previa se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara el último lugar de labores del demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos² el día 3 de noviembre de 2020 en cumplimiento de lo ordenado y a la fecha no ha sido allegada al expediente respuesta alguna.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor JUAN CARLOS LEGUIZAMÓN CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.229.157 de Girardot, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** el presente auto y providencia del 23 de octubre de 2020 al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida notificacionjudicial@cgfm.mil.co³, coper@ejercito.mil.co⁴, ceoju@buzonejercito.mil.co⁵, diper2@buzonejercito.mil.co, sac@buzonejercito.mil.co y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

¹ Reposa en el expediente digital.

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ceoju@buzonejercito.mil.co, diper2@buzonejercito.mil.co; dipso@ejercito.mil.co, notificaciones@wyplawyers.com, sac@buzonejercito.mil.co

³ Recuperado de <https://www.cgfm.mil.co/es>

⁴ Recuperado de https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones

⁵ Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ADVERTIR a la entidad que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

La **PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderado judicial deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2241478496cd821d45f119944f92e85928b7c156e5b24aaf2574beae2641a50
Documento generado en 11/06/2021 01:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁷ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marta Cecilia Niño Fajardo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S. A

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00395-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 12 de marzo de 2021¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+MARZO+DE+2021.pdf/5827c6db-3754-4164-860b-609bdfa8014f>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE² para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb9338759611ce7997d610a2515c3511cf53d436398ef59d39a983bbe44305**
Documento generado en 11/06/2021 01:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² colombiapensiones1@gmail.com y abogado27.colpen@gmail.com

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Matilde Cadena Salamanca

Demandado: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00433-00

A pesar que la demanda presentada no se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 con las respectivas modificaciones de la Ley 2080 de 2021², el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada **MATILDE CADENA SALAMANCA**, a través de apoderado, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E**, como quiera que las causales de inadmisión no impiden al Despacho conocer del asunto, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

7. Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c30a04dbc9a3cf22c273a5ebfb50c0d8ced820da2fa82c525e7c37137f7ae79
Documento generado en 11/06/2021 01:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonardo Ruiz Henao

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00003-00

Mediante auto del 19 de febrero de 2021¹ de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Dirección de Personal de la entidad demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el Oficial Sección Base de Datos DIPER del Comando de Personal del Ejército Nacional a través del oficio No. 2021308000915281: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 05 de mayo de 2021 allegó por medio de correo electrónico² respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/b278bcfc-8721-4c67-832c-af6bd12584e0>

² diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”
(Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Montería** (reparto) - artículo 2º numeral 13.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³-, por ser de su competencia, ya que según la certificación No. 2021308000915281: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 05 de mayo de 2021 del Comando de Personal del Ejército Nacional figura como última unidad de labores del demandante el Batallón de Operaciones Terrestres No. 23 ubicado en Puerto Libertador - Córdoba, tal y como como se puede evidenciar en el PDF *“08RespuestaRequerimiento.pdf”*⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Montería (Córdoba) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

³http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c75b7b7e0af3561266f8733e1ffa9dfbac90b7a2dd9f0e711cc0d543fb93dc**
Documento generado en 11/06/2021 01:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>